

PROCESO DE INFANZONÍA:

PEREZ, Sebastián

CASPE

1776

380 / B-19



GOBIERNO  
DE ARAGON

Sebastián

†  
Año de 1777/803

De Felipe Sebastian Perez Infanz. <sup>en</sup> Verino  
de la Villa de Caspe. Dice: Que su Abuelo  
Sebastian Perez de Solanas dio firma de  
Infanz. a N. el tribunal de la Justicia Ma-  
yor, que hubo en este Reino, y se le despacha-  
ron Letras en el año de 1693: Que por las par-  
tidas de Bauuimo, y utacum. que presenta ha-  
ce ver ser nieto de dho. Sebastian Perez de So-  
lanas: Sup<sup>ca</sup> remande al Ayuntamiento de dha.  
Villa de Caspe le guarde, y haga guardar las  
exenciones, q<sup>e</sup> le corresponden.

Nota

Por auto de 23 de En. el corriente año se mando  
a la V. de Caspe, que informase sobre el contenido  
del Perm. de dho. Sebastian Perez, y que hecho lo trere  
el Fiscal de V. de Caspe: Informo el Ayuntamiento y en su  
conformidad se paso a la Vista al Fiscal de V. de Caspe y  
dice: Que no se le hace reparo en que V. de Caspe se  
le guarde, y hagan guardar las Exenciones  
a hijo d'algo al expresado Sebastian Perez, sin per-  
juicio y con revera a los d'os que al Ayuntamiento  
y al Fiscal de V. de Caspe le competen.

Pl. Acuerdo }  
p. do de Alcavala }  
Part. de Alcaniz }

Sec<sup>o</sup>  
GOBIERNO  
DE ARAGO  
Sebastian

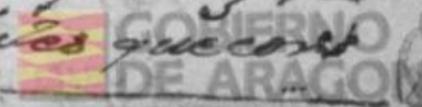
667/1777/10/17



Seenta y ocho

BELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVALLS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

En el Rey Nuestro Señor, sea a todo manifiesto, que yo D. Sebastián Piquer Labrador, de la villa de Caspe, Mayor que soy de veinte y cinco años, sin acobardar Procurador alguno, por mí antes de ahora ceder, y nombrado, otra de nuevo de miuengado, y certificado de lo somo defecto, con tribuyo, y nombró en Procuradores míos, aellan? Antonio Felix Guarra, y Pedro Gil de la Corona Procuradores de el Humero de la R. Audiencia de la Ciudad de Zaragoza a los tres puntos, y acada uno de por mí por que por mí el otorgando, quedan Parecer, y Pareceran, en todos mis pleitos, y Causas Civiles, y Criminales, movidas y promovidas, en qualesquiera estudios, y tribunales de villa, y en ellos, y en qualesquiera de ellos, y en dichos Pleitos, y Causas, representando mi propia Persona, para en de mandado como en de ferros hazan, todos los Pedimentos, Requirimientos, oposiciones, y todas las autos, y despachos, y finalm. hazan todos los demas autos, y Dilig. Judiciales, y Causas judiciales.





**E**XCELLENTISSIMO DOMINO LOCUMTENEN-  
ti, & Capitaneo Generali pro sua Maiestate in presentibus  
Aragonum Regno; Illustri Domino Regenti illius Re-  
giam Cancellariam; Illustrissimo Domino Regenti Of-  
ficio Generalis Gubernationis predicti Regni, eiusque Illustri  
Domino Ordinario Assessori; Illustrissimo Domino Iustitiae Ara-  
gonum, eiusque Illustribus Dominis Locumtenentibus; admodum  
Illustribus Dominis Diputatis; Magnificis Iuratis huius Civitatis  
Caesaraugustae; Baiulo Generali Aragonum; Zalmerinae, & Iudice  
Ordinario eiusdem Civitatis Caesaraugustae, eiusque Locumten-  
enti; Eminentissimo Magno Magistro Religionis Sancti Iohannis  
Hierosolymitani, illiusque Baiulico de Caspe, eorumque Officia-  
libus, & Ministris; Iustitiae, & Iudici Ordinario Villae de Caspe,  
eiusque Locumtenenti; Iuratis, Concilio, & Universitati, vicinis,  
& habitatoribus predictae Villae, eorumque Officialibus, & Mi-  
nistris; Iustitiae, & Iudici Ordinario Vallis de Broto, eiusque Lo-  
cumtenenti, & eorum, & cuiuslibet eorum Ministris, & Officia-  
libus; Iustitiae, Iuratis, Iunctae, Plicae, & Concilio Generali dictae  
Vallis de Broto, & eorum Bicornum; Iuratis, Concilio, & Univer-  
sitati, vicinis, & habitatoribus Loci de Linas predictae Vallis, eo-  
rumque Ministris, & Officialibus; Ministris, Commissarijs, Offi-  
cialibus, & Collectoribus reddituum, & iurium Regalium; &  
quibusvis Iustitijs, Baiulis, Alcaidis, Iudicibus, & Officialibus  
Regijs, Saecularibus, & Ecclesiasticis; Regiam, Saecularem, & Ec-  
clesiasticam iurisdictionem exercentibus intra dictum, ac praesens  
Regnum Aragonum; Dominis temporalibus, Ecclesiasticis, & Saec-  
ularibus illius, eorumque Ministris, & Officialibus, caeterisque  
Personis, Corporibus, Capitulis, Collegijs, & Universitatibus cu-  
iuscumque status, vel conditionis existant, cui, vel quibus, ad  
quem, seu quos praesentes pervenerint, seu quomodolibet praes-  
entia fuerint, & eorum cuilibet: PETRVS HIERONYMVS  
DE FVENTES, I. V. D. Locumtenens Illustrissimimi Domini  
Don Petri Valero Diaz, Militis, Maiestatis Domini nostri Regis  
Consiliarij, ac Iustitiae Aragonum, V. Exc. & Dominationibus  
salutem, & status augmentum, caeteris vero praenominatis salu-

tem,

tem, & Regiam dilectionem: Per FAVSTINVM MENDIETA,  
& DIDACVM CHIA; Causidicos Caesaraugustanos, tanquam  
Procuratores legitimos MARIAE PEREZ, IOSEPHI PEREZ,  
ET SEBASTIANI PEREZ de SOLANAS, fratrum; MI-  
CHAELIS PEREZ de SOLANAS, adolescentis, & PETRI  
ANDREAE PEREZ de SOLANAS, similiter adolescentis, fi-  
lij dicti Iosephi Perez de Solanas, & Ursulae Pellicer, coniugum,  
vicinorum, & habitatorum dictae Villae de Caspe, CLEMENSIS  
PEREZ de SOLANAS, & ORENTII CLEMENSIS PEREZ  
de SOLANAS, adolescentis, eius filij, & STEPHANI PEREZ  
de SOLANAS, vicinorum, & habitatorum dicti Loci de Linas:  
Et per eundem Didacum Antonium Chia, tanquam Curatorem  
ad lites personarum, & bonorum IOSEPHI PEREZ de SO-  
LANAS, & CATHARINAE PEREZ de SOLANAS, filiorum  
dictorum Iosephi Perez de Solanas, & Ursulae Pellicer; SEBA-  
STIANI PEREZ de SOLANAS, secundi istius nominis, & SO-  
PHIAE PEREZ de SOLANAS, filiorum dicti Sebastiani Perez  
de Solanas, primi, & Magdalenae Gascon, coniugum; MARIAE  
PEREZ, IOSEPHAE PEREZ, & CATHARINAE PEREZ  
de SOLANAS, fratrum dicti Michaelis Perez de Solanas, ado-  
lescentis; & IOSEPHI FRANCISCI PEREZ, PAVLI, IOAN-  
NIS, PASCHASII PEREZ de SOLANAS, filiorum dicti Clemen-  
tis Perez de Solanas, & Mariae Engraciae Olivan, minorum aetatis  
quatuordecim annorum, omnium Infanzionum: Expositum exitit co-  
tra Nobis. QVE los dichos sus principales firmantes, y menores ban  
fido, y son Regnicolas del presente Reyno, y como tales deven go-  
zar de sus Fueros, y leyes. Y q̄ en años passados en la Real Audie-  
cia de este Reyno, y Escrivania de la General Governacion del, pa-  
recio el dicho Estevan Perez de Solanas firmante, y para fin de  
probar su Infanzonia en grados, y propiedad obtuvo decreto de  
citacion contra el Magnifico Señor Advogado Fiscal, y Patrimo-  
nial de su Magestad en este Reyno, y contra los Iurados, Con-  
sejo, y Universidad del dicho Lugar de Linas, en donde tenia, y tie-  
ne su domicilio, y naturaleza, y hechas dichas citaciones, y repro-  
ducidas en juicio, se le assignò el termino de quatro meses para

A 2

dar

dar su cedula de articulos, probar y publicar, y dentro del ta diò, alegando en ella en substancia lo siguiente. En el articulo primero la existencia de tiempo inmemorial del Lugar de Linàs en el presente Reyno. En el segundo por el mismo tiempo inmemorial la existencia de la familia del apellido, y renombre de Perez de Solanas en dicho Lugar ingenua, y de notorios Infanzones, è Hijosdalgo, con expresion, y alegato del goze de esta naturaleza en todos los procedidos de dicha familia. En el tercero la distincion en dicho Lugar del mismo tiempo inmemorial entre Hidalgos, y pleveyos, reducida a la notoriedad reputacion de ser vnos, y otros tenidos, y reputados por tales respectivamente, y a la existencia de vna Cofadria, baxo la invocacion de la Señora Sãta Orosia, llamada de los Hidalgos, formada tan solamente de los que notoriamente lo son, y lo han mostrado por firma, ò decisorias, y no de otras personas, cuya Cofadria se avia formado avia treinta y dos años. En el quarto, que de dicha familia procediò vno llamado Domingo Perez de Solanas, vezino de dicho Lugar, y que este por toda su vida gozò de su Infanzonia con su persona, y bienes, y se le alega el possessorio largamente con hecho antiguo, voz comun, y fama publica. En el quinto, que dicho Domingo Perez, primero, de su legitima muger hubo en hijo a Domingo Perez de Solanas, segundo. En el sexto, que dicho Domingo Perez fue toda su vida Infanzon, y gozò de tal, como su padre, y se le alega igual possessorio. En el septimo, que dicho Domingo Perez, de su matrimonio que contraxo en dicho Lugar con Pasquala Ribera, hubo en hijo a Domingo Perez de Solanas, tercero de este nombre. En el oçtavo, que dicho Domingo Perez, tercero, por toda su vida fue Infanzon, y gozò de tal, y se le alega el possessorio como a los demás. En el nueve, que dicho Domingo Perez, tercero, de su matrimonio que contraxo en dicho Lugar con Catalina Perez, hubo en hijo al dicho Estevan Perez, probante. En el diez, que dicho Estevan Perez, exponiente, ha sido y es Infanzon, y ha gozado y goza de tal con igual possessorio. En el onze, para la calificacion de la ingenuidad de dicha familia se alega, que los procedidos de ella, y assi tambien los arriba nombrados, han vsado y vsan de

vn Escudo de Armas, que es vn Escudo dividido en quatro partes, en los quales en los dos de arriba ay dos Peras, y en los dos de abaxo otras dos, y por remate en la parte de arriba vna Corona; cuyo Escudo le tienen, y han vsado, y vsan en las puertas de sus casas, sepulturas, y otras partes, con notoriedad, hecho antiguo, voz comun, y fama publica; pidiendo en la conclusion, que por sentencia difinitiva se pronunciasse, declarando ser, y que era Infanzon, y de tales descendiente, y que como tal devia gozar de todo lo correspondiente a esta naturaleza. Y aviendo hecho sus probanças plenas, y legitimas, y publicadolas por parte del Regio Fisco, y del Lugar, citados en el termino igual que se les assignò, se diò contradictorio, y se publicò en èl, y aviendo se concluydo legitimo, y foral processo, se puso en sentencia, y en èl baxo el dia treinta del mes de Abril del año presente de mil seiscientos noventa y dos se diò, y pronunciò la difinitiva a favor de dicho Estevan Perez, probante, y aqui firmante, declarandose ser Infanzon, è Hijosdalgo, y que devia gozar de todos los Privilegios, y libertades concedidos a los demás Infanzones del presente Reyno, cuya sentencia fue aceptada por el probante, y por el Regio Fisco, y por el Procurador de dicho Lugar de Linàs, no contentiendose en ella, antes bien protestandola aunque nulamente, y sin fundamento, salva paze, se hizo eleccion de firma a la presente Corte, y en ella aviendo se representado, y dado su assera cedula de greuges, y concluydose legitimo, y foral processo, servatis servandis, se puso en sentencia, y por la difinitiva, que se pronunciò en este recurso baxo el dia nueve del mes de Junio del corriente año se confirmò la dicha sentencia de la Real Audiencia, repeliendo la firma obtenida, y presentada por dichos eligentes, en quanto a todos los prerensos agravios, por aquellos nulamente deducidos en su assera cedula de greuges. Y assi pronunciada esta sentencia, fue aceptada por dicho probante, y a su instancia fueron concedidas letras narrativas, y certificatorias en forma, y segun estilo de la presente Corte, como mas largamente consta por ambos procesos. Y que Domingo Perez de Solanas, segundo de este nombre, nombrado en los articulos quinto, sexto, y septimo de

la dicha cedula de articulos, dada por el dicho probante, referida en el precedente articulo, Abuelo que fue de aquel, y marido de Pasquala Ribera, hijo de Domingo Perez de Solanas, primero, y petrucio, nombrado en los articulos quarto, y quinto de dicha cedula de articulos, y Miguel Perez de Solanas, ambos vezinos de dicho Lugar de Linàs, fueron, y eran hermanos legitimos, y naturales hijos de vn mismo padre, que como queda dicho fue el referido Domingo Perez de Solanas, primero, y por tales en el tiempo que vivieron, se criaron, trataron, y comunicaron juntos en casa de dicho su padre, y fueron tenidos, nombrados, y reputados, y lo han sido, y son publica, y comunmente con notoriedad, reputacion, hecho antiguo, voz comun, y fama publica, como de todo ello constò. Y que el dicho Domingo Perez de Solanas, segundo de este nombre en la cedula de articulos, y en los ya citados de ella nombrado, Abuelo del dicho Estevan de Solanas, probante, de su legitimo matrimonio, que contrajo en dicho Lugar con la dicha Pasquala Ribera, hubo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a Domingo Perez de Solanas tercero, padre de dicho probante, nombrado tambien en dicha cedula, y en los articulos septimo, octavo, y nono de ella, y a Iuan Perez, primero de este nombre, vezino de dicho Lugar de Linàs, con notoriedad, reputacion, hecho antiguo, voz comun, y fama publica, como de todo constò. Y que el dicho Iuan Perez de Solanas, primero de este nombre, hijo de dicho Domingo Perez de Solanas, segundo en la dicha cedula de articulos, y de Pasquala Rivera, su muger, de su legitimo matrimonio que contraxo en dicho Lugar de Linàs con Paciencia Bandrès, hubo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a Iuan Perez, segundo de este nombre, con reputacion, notoriedad, voz comun, y fama publica, como constò. Y que el dicho Iuan Perez de Solanas, segundo de este nombre, de su legitimo matrimonio que contraxo en dicho Lugar con Orosia del Rio, hubo, y procreò en hijo suyo legitimo y natural al dicho Clemente Perez de Solanas, firmante, con reputacion, notoriedad, voz comun, y fama publica, como constò. Y que el dicho Clemente Perez de Solanas de su primero matrimonio que con-

traxo en dicho Lugar de Linàs con Maria Iosepha del Rio, hubo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural al dicho Orencio Clemente Perez de Solanas, firmante; y del segundo matrimonio que contraxo en el mismo Lugar con Maria Gracia Olivan, natural de la Villa de Torla, su segunda, y actual muger, hubo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Ioseph Francisco Perez, y Pablo Iuan Pasqual Perez, menores de edad de cada catorze años, firmantes, con notoriedad, reputacion, voz comun, y fama publica, como constò. Y que el dicho Miguel Perez de Solanas, hermano de Domingo Perez de Solanas, segundo de este nombre en la cedula de articulos arriba referida nombrado, de su legitimo matrimonio que contraxo en dicho Lugar de Linàs con Maria del Rio, su legitima muger, hubo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a Miguel Perez, Carlina Perez, Matias Perez, y Pedro Perez de Solanas, con notoriedad, reputacion, hecho antiguo, voz comun, y fama publica, como constò. Y que los dichos Miguel Perez, Matias Perez, y Pedro Perez de Solanas, siendo hombres mozos, libres, y por casar, vnos despues de otros se fueron, y baxaron de dicho Lugar de Linàs su patria, a la Villa de Caspe, en donde hasta sus muertes respectivamente vivieron, y habitaron, y adquirieron cada vno vn pedazo de caudal, y alli mismo, como abaxo se dirà, asentaron, y conservaron su domicilio, y contraxeron sus matrimonios con notoriedad, voz comun, y fama publica en dichos Lugar de Linàs, y Villa de Caspe, y otras partes, como constò. Y a mayor abundamiento, y calificacion de todo lo referido, que los dichos Miguel, Matias, y Pedro Perez de Solanas, hijos de los dichos Miguel Perez, y Maria del Rio, que volaron a la dicha Villa de Caspe, y que hasta sus muertes vivieron en ella, fueron, y eran hermanos legitimos, y naturales, hijos de vnos mismos padres, y por, y como tales se trataron, tuvieron, comunicaron, y se assistieron, y se les viò siempre tener, tratar, comunicar, y assistirse, y se les tuvo tratò, y reputò en dicho Lugar de Linàs hasta que se fueron a la dicha Villa de Caspe, y despues hasta sus muertes, assi en ella, como en el dicho Lugar, a, y desde donde fueron, y volaron varias vezes a ver sus parientes, respecti-

ve, publica, y notoriamente, con voz comun, y fama publica en  
ambos Villa, y Lugar, como constò. Y que el dicho Matias Perez  
de Solanas de su legitimo matrimonio que contraxo en dicha Vi-  
lla de Caspe con Esperanza Sastre, huvo, y procreò en hijo suyo  
legitimo, y natural al quondam Miguel Perez de Solanas, con no-  
toriedad, reputacion, voz comun, y fama publica, como constò.  
Y que el dicho Miguel Perez de Solanas de su legitimo matrimo-  
nio que contraxo en la misma Villa de Caspe cõ Maria Balaguer,  
huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a Miguel Fe-  
rez de Solanas, mancebo, firmante, a Maria, Iosepha, y Catalina  
Perez de Solanas, pupilos firmantes, con notoriedad, reputacion,  
voz comun, y fama publica, de que constò. Y q̄ el dicho Pedro Pe-  
rez de Solanas, hermano de los dichos Matias, y Miguel Perez de  
Solanas, y q̄ como aquellos volò, y se fue del dicho Lugar de Linàs  
a dicha Villa de Caspe, de su legitimo matrimonio, q̄ contraxo en  
aquella cõ Sofia Perera, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y  
naturales a los dichos Ioseph, Sebastian, y Maria Perez de Solanas  
firmantes, con notoriedad, reputacion, voz comun, y fama publica.  
Y que el dicho Ioseph Perez de Solanas, firmante, de su legitimo  
matrimonio, que contraxo en dicha Villa con Ursula Pellizer hu-  
vo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales al dicho Pedro  
Andres Perez de Solanas firmante, Iosepha, y Catalina Perez de  
Solanas, pupilas, con reputacion, voz comun, y fama publica. Y  
que el dicho Sebastian Perez de Solanas, de su legitimo matrimo-  
nio que contraxo en dicha Villa con Madalena Gascon, huvo, y  
procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Sebas-  
tian Perez de Solanas, segundo, y a Sofia Perez de Solanas, con  
reputacion, voz comun, y fama publica, como constò. Y que los  
dichos Iosepha, y Catalina Perez de Solanas, hijos del dicho Io-  
soph Perez, y de la dicha Ursula Perez, y Sebastian Perez, segun-  
do de este nombre, y Sofia Perez, hijos del dicho Sebastian Perez,  
y Madalena Gascon, Maria Perez, Iosepha Perez, y Catalina Pe-  
rez, hermanas del dicho Miguel Perez, y hijos de Miguel Perez  
de Solanas, y Maria Balaguer, y Ioseph Francisco Perez, y Pablo  
Juan Pascual Perez, hijos del dicho Clemente Perez de Solanas, y  
de

de Maria Gracia Olivari, todos firmantes, han sido, y son menores  
de edad de cada catorze años como constò. Y que por su menor-  
edad el dicho Diego Antonio Chia, servatis servandis, fue creado,  
y nombrado por la presente Corte en su Curador ad lites, el qual  
aceptò dicha Curaduria, y jurò de averse bien, y fielmente en ella.  
Y que a mayor abundamiento, y para mayor calificacion de la  
referida inclusion, el dicho Domingo Perez de Solanas, tercero en  
la dicha cedula de articulos, y el dicho Estevan Perez, probante  
su hijo, en sus tiempos respectivo, se han tratado, y comunicado  
trata, y comonica con los dichos Miguel Matias, y Pedro Perez  
de Solanas, que volaron a Caspe, y con los dichos firmantes de la  
dicha Villa, respectivamente, por, y como parientes muy cerca-  
nos de vna mesma familia procedidos, a saber es, el dicho Do-  
mingo, tercero con los dichos Miguel Matias, y Pedro Perez en el  
tiempo que vivieron, por primos hermanos, hijos de hermanos le-  
gitimos, y naturales, y dicho Estevan Perez con aquellos, por, y  
como sobrino, y con los dichos Ioseph Sebastian, Miria Perez de  
Solanas, firmantes, por, y como por primos segundos consanguí-  
neos, y con Miguel, Catalina, Maria, y Iosepha, firmantes, por, y  
como tio de aquellos, y sobrinos suyos respectivamente, y esto  
hospedandose vnos a otros en sus casas, y yendo a vno, y otro pue-  
blo, respectivamente, escribiendose cartas, y comerciando como  
parientes en los grados referidos, y en sus tiempos, respectiva-  
mente, y en consecuencia de lo dicho, el dicho Estevan Perez proban-  
te, se criò desde muchacho en la dicha Villa de Caspe en la casa, y  
compañia del dicho Pedro Perez vno de los que volaron desde di-  
cho Lugar a la dicha Villa de Caspe, su tio, y primo hermano del  
dicho Domingo, tercero en la cedula, su padre, a donde lo embiò  
aquel, y el dicho Pedro Perez lo tuvo, criò, alimentò, y tratò  
como a sobrino, mas de diez años hasta que siendo yã para traba-  
jar se bolviò a casa del dicho Domingo su padre, en donde ha vi-  
vido siempre, continuando su trato, y correspondencia con los di-  
chos de Caspe, como parientes consanguineos referidos, yendo  
a verles muchas vezes, y estando, y comiendo, y hospedado en las  
casas de aquellos, y del oro de ellos, con notoriedad, reputacion,

voz comun, y fama publica, de que constò. Y que en consecuencia de todo lo referido, y de ser todos los firmantes procedidos por linea recta masculina de la dicha familia, apellido, y renombre de Perez de Solanas del dicho Lugar de Linàs, calificada en propiedad en los referidos procesos con sus sentencias por ingenua, è Hidalga, y de los sujetos conocidos, y calificados en aquellos, y su cedula de articulos, les han, y deven aprovechar las dichas sentencias ganadas en propiedad por dicho Estevan Perez probante, y firmante, como si aquellos las huvieran ganado, segun disposiciones de Fuero, y Derecho; y que aunque lo infrascripto hazer no se deva, esso no obstante a noticia de dichos firmantes, y menores ha llegado, que V. Exc. Señorías, y demás arriba nombrados, y el otro de ellos les quieren impedir, y estorvar en el derecho, uso, y goze de dicha su Infanzonia, y sus efectos, y proceder contra aquellos, y aquella contra Fuero. Y como la firma de derecho, segun Fuero, en todo caso ha lugar, exceptados algunos de los quales el presente no es. Y como a Nos, y a nuestro oficio toque, compeza, y pertenezca administrar justicia a los que la piden, y suplican, y a los Regnicolas del presente Reyno contra Fuero agraviados, desagraviarlos, y prevenir que no lo sean. Por tanto dicho Procurador, y Curador en dichos nombres han firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar a derecho, y hazer entero cumplimiento de justicia a quantos de los dichos sus principales, y menores firmantes por razon de lo sobredicho tuvieren queja. Parende, por el mismo Procurador, y Curador con devida instancia avemos sido requerido, que a V. Exc. Señorías, y a los demás de parte de arriba nombrados, y al otro, y qualquiere de por si sobre esto escriviésemos, è inhibir hiziésemos. Por lo qual de parte de la Magestad del Rey nuestro Señor a V. Exc. Señorías, y demás arriba nombrados, y al otro, y qualquiere de por si, dezimos, y por tenor de las presentes de consejo de los demás Señores Lugartenientes del dicho Ilustrísimo Señor Justicia de Aragon, nuestros Colegas, y Compañeros: **INHIBIMOS**, que de sus meros Oficios, ni a instancia de Puesto, Vniversidad, parte, ni persona alguna de este Reyno, no compelan, ni compeler hagan, ni man.

manden a los dichos firmantes, ni al otro de ellos a que paguen peaje, pontaje, lezda, maravedi, sissa, echa, pecha, ni otra carga, ni imposicion alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal, ni compartimientos algunos, que las personas de condicion, y signo servicio deven contribuir, sino tan solamente aquellos, y aquellas, que los Infanzones Hijosdalgo del presente Reyno acostumbra pagar: Ni deudas algunas Concejiles, ni por ellas les vexen en sus personas, y bienes, ni les prendan, y detengan presos, ni les executen, sino estando obligados en ellas tacita, ò expressamente, y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis: Ni por las hechas, y que se harán por dichos firmantes, y qualquiera de ellos despues de dichos Fueros del dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas, ni presas las detengan, ni executen sus armas, camas, ni cavallos, sino en los casos por Fuero permitidos: Ni les compelan a servir officios serviles, sino los que los Hijosdalgo acostumbra servir: Ni a tener, ni alogar soldados en sus casas, ni para ellos les tomen sus carros, ni cavalgaduras: Ni a ir a la guerra, sino en los casos prevenidos por Fuero: Ni rampoco en fuerza de la facultad que tienen las Vniversidades por los Fueros del año mil seiscientos quarenta y seis de compeler a ir a la guerra, no les obliguen a los firmantes a que vayan, ni por no ir fuera de los casos por Fuero permitidos prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni en sus bienes, ni en fuerza de qualquiere estatutos, excepto los tocantes a la politica de qualquiere Vniversidades del presente Reyno, en los quales no huvieren intervenido, ò consentido los dichos firmantes tacita, ò expressamente, no prendan sus personas, ni les hagan procesos algunos Civiles, ni Criminales, ni mandamientos algunos desaforados, ni los hechos los pongan en execucion: Ni los destierren, ni desavezinen desaforadamente de las Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno donde dichos firmantes, y el otro de ellos vivieren: Ni les derriben, destruyan, ni dañifiquen sus bienes muebles, ni sitios: Ni en los Lugares de Señorío del presente Reyno no les acusen, ni hagan procesos Criminales, ni en fuerza de ellos prendan sus personas, sino en fragancia, ò con apellido legiti-

gitimo; y a fin de remitirlos sin dilacion alguna a la presente Corte, o Real Audiencia deste Reyno segun Fuero: ni de las casas, o palacios donde vivieren, y habitaren los firmantes, y qualquiera dellos los saquen, ni a personas algunas con color de qualesquiera delictos, o deudas, fuera de los casos por Fuero permitidos, ni les impidan para custodia de sus heredades, y casas, y defensa de sus personas el tener, y llevar dichos firmantes armas ofensivas, y defensivas, como son espadas, dagas, montantes, puñales, esroques con baynas, rodela, broqueles, cascos, peros, y espaldares, jacos, cueras de ante, armillas, grebas, guantes, y greguesquillos de malla, y de yerro; y yendo, y viniendo de camino, y a sus heredades dentro, y fuera de poblado, arcabuzes, pedreñales de quatro palmos de la medida de este Reyno siempre que les pareciere, y sin pena alguna. Y assi mismo con color del Fuero hecho en las Cortes celebradas en este Reyno el año mil seiscientos veinte y seis debaxo el titulo: *Forma de la Infaculacion de Oficios del Reyno*, no dexen de Infacular a los dichos firmantes en las Bolas de Cavalleros Hijosdalgo, teniendo las demás calidades, que de Fuero se requieren; y aviendo sido extractos en ellos no les impidan el jurar, y servir dichos oficios, no siendo de las personas exceptadas por Fuero. Y que no prohiban, ni impidan a los dichos firmantes el entrar, y assistir en las Cortes generales, y particulares ajuntamientos, que se tuvieren, y celebraren por el Rey nuestro Señor, y de su mandamiento en el presente Reyno en qualesquiera tiempos, ni el assistir en el Estamento, y Braço de Cavalleros, e Hijosdalgo, con los demás que estuvieren en dichas

Cor-

Cortes, y dar en ella voto, y parecer, teniendo las demás calidades, que por Fuero, y Actos de Corte se requieren, ni prohiban a personas algunas, que no se conduzcan a trabajar con los dichos firmantes, y que no les compren vino, ni otras mercaderias permitidas, ni que no les vayan a trabajar sus heredades, y que no les cuezcan pan, ni muelan en sus molinos, ni vendan carnes, ni les denieguen otros comercios, ni mantenimientos, pagando los precios justos, que los demás vezinos Infanzones, donde vivieren dichos firmantes, acostumbran pagar, ni les veden fuegos, aguas, pescas, leñas, ni demás prios necesarios para sus averios, aquellos que los vezinos de las Ciudades, Villas, y Lugares donde vivieren, y asistieren los dichos firmantes han podido gozar, y que no les guarden sus ganados, ni les tomen a terraje, o arrendamiento sus heredades, y bienes muebles, ni sitios, ni les denieguen guardas, ni apreciadores para custodia de sus heredades, y daños que en ellas huviere, ni el tener hornos en sus casas para cozer pan para su servicio, ni les vexen, molesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles, ni sitios de los dichos firmantes, en el derecho de la dicha su Infanzonia, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demás que segun Fuero del presente Reyno de Aragon, usos, y costumbres de él pueden, y deven gozar. Y

si algo contra tenor de lo sobredicho huvieren  
hecho, o mandado hazer todo aquello luego al  
punto lo revoquen, y anulen, y a su primero, y  
devido estado lo restituyan, y reduzgan, y re-  
duzir hagan, y manden. Y si peñoras, o execu-  
ciones algunas huvieren sido hechas, o se hizie-  
ren contra las personas, y bienes de los dichos  
firmantes, y menores, aquellas luego al punto  
se las restituyan, o a lo menos a capleta, y en  
fiado se las den, y entreguen devidamente, y se-  
gun Fuero. O si razones algunas tuvieren que dar,  
porque lo arriba dicho hazer no se deva, aquellas  
V. Excelencia, y Señorias dentro tiempo de trein-  
ta dias, y los demás de parte de arriba nombra-  
dos dentro tiempo de diez dias, contaderos del dia  
de la presentacion, o intima de las presentes en  
adelante, por si, o mediante Procurador, o Pro-  
curadores suyos legitimos las vengan a dar, y  
den ante Nos, y en la presente Corte, y a la  
ora de su celebracion. El qual termino preciso, y  
peremptorio les assignamos, aquel pasado, no cum-  
pliendo con el tenor de lo sobredicho, procederem-  
os, y mandaremos proceder, como por Fuero dre-  
cho justicia, y razon hallaremos deberse de proce-  
der. Y en el entretanto, que pendiere indeciso el  
conocimiento de las cosas sobredichas, no innoven,  
ni innovar hagan, ni manden cosa alguna desaforada,  
ni perjudicial contra los dichos firmantes, ni me-  
nores, ni sus bienes. Datis Caesaraugustae, die vigesi-  
ma

ma mensis Februarij, anno Domini millesimo sex-  
centesimo nonagesimo tertio.

*Juanes Locum*  
*Juanes de Eschola*  
*Juanes de Eschola*



Delante de mí.



**SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

D. Inigo del Conde, Escribano de Cámara

del Rey Nuestro Señor, en esta su Real Au-

diencia de Aragón. Ha

certificado, que por dicha Real Audiencia

y Escribanía de Cámara de mi ca-

rgo ha pendido, y pende Pleito, y Causa

de Demanda, à instancia de D. Pheli-

pe Perez, y sus hijos, Vecino de la Vil-

la de Caspe, con el Fiscal de su Mage-

stad, el Ayuntamiento de dicha Villa,

y su Dueño temporal sobre Inclusión

de su Infancia: En el qual pa-

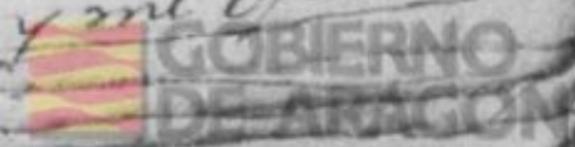
ra fin de justificar la inclusión de

dicho D. Phelipe Perez, y sus hijos

se mandaron traer, y traeron à

dicha Real Audiencia, y mi Oficio

Handwritten notes in the left margin, including the name 'Caspe' and other illegible text.



los cinco libros de la Yglesia Parroquial  
al de dicha Villa de Caspe, y de ella  
a señalamiento del sobre dicho D.  
Phelipe Perez, y en su nombre de ella  
muel Arxaco su Procurador, en asen-  
sencia de el muy Ilustre Señor D.  
Miguel de Villava del Consejo de  
su Magestad, y su Oydor en dicha  
Real Audiencia, a quien se comete  
con dichas compuestas, y concitacion,  
y asistencia del D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Joaquin Ulla-  
guer Agente Fiscal de dicha Real  
Audiencia, y a mi presencia se ex-  
pugaron, y computaron, entre otras  
cinco partidas, que las unas despues  
de las otras, son a la letra las sigui-  
entes:

Perez } Sebastian Phelipe Christobal Perez hijo  
de Sebastian, y Magdalena Gascon,

P.<sup>os</sup> Christobal Gascon, y Magdalena Fia

ca }  
En 23 de Mayo del año 1722, havien-  
do precedido las tres moniciones cano-  
nicas a lores Josef Claxia Regente,  
no descubriéndose impedimento de po-  
so por palabras de presente, y dio illi-  
sa nupcial a Sebastian Perez, Mance-  
bo hijo de Sebastian, y Magdalena  
Gascon, y a Josefa Isabel Navarra  
concella, hija de Francisco, e Isabel  
Cpl, naturales de Caspe, testigos lu-  
cas Ferrero, y Bautilio Calved, con-  
feraron, y conulgaron &

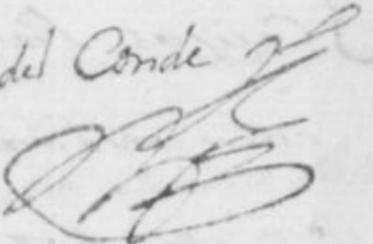
Phelipe }  
Perez } En la Yglesia Parroquial de Caspe  
en 2 de Mayo de 1722, Yo lores  
Miguel Quinto, Regente bautize se-  
gun ritu de Nuestra Santa Madre  
Yglesia a un niño hijo legitimo de  
Sebastian Perez, y de Josefa Navarra

repunieron por nombre Juan Felipe  
Nicolas fueron padrinos Nicolas Cor-  
ta, y Ana Maria Churruana, a que-  
nes advertia el parentesco espiritu-  
al, que havian contrahido &  
Perez } En la Parroquial Iglesia de Caspe,  
a cinco del corriente mes, y año Fra-  
nco de Santa Cruz curado de Fr-  
nco de Santa Cruz curado de Fr-  
se por palabras de presente a Felipe  
Perez Manco hijo de Sebastian, y  
Josefa Navarro, con Maria Rosa Cas-  
por doncella, hija de Antonia, y Ana  
Arpal Parroquianos de dicha Parro-  
quia habiendo precedido las tres ma-  
niciones, que el S. C. T. supone, sin  
resultar impedimento alguno, se co-  
fesaron, conulgaron, y oyeron la ul-  
sa Arpal, testes Josef Balien, y  
Francisco Arpal.

En la Parroquial Iglesia de Caspe, a  
veinte, y seis de Setiembre de mil seteci-  
entos, noventa, y ocho, Fr. Miguel  
Cervera Regente bautizo segun rito de  
la Santa Iglesia un Niño hijo de  
Felipe Perez, y Maria Rosa Campos,  
llamose Felipe Sebastian Padri-  
nos, Sebastian Perez, y Ana Arpal,  
a quienes adverti el parentesco es-  
piritual, y obligacion, que havian  
contrahido.

Cuyas Partidas bien, y fielmente  
concordan, con las que se hallan  
en dichos Autos, compulsadas de los  
referidos unico libro, con las que bi-  
en, y fielmente compare, y a que me  
refiero; Y para que conste, en cumpli-  
miento de lo mandado por los se-  
ñores Oydores de dicha Real Au-  
diencia, en el Auto provehido en

et sua selafecha, à pedimento pre-  
sentado por parte de el mencionado  
do D.º Phelipe Ferrer, Vecino de di-  
cha Villa de Caspe, y haviendo pu-  
cedido citacion al D.º D.º Joaquin  
Marques Agente Fiscal de dicha  
Real Audiencia, doy el presente  
que firmo en Zaragoza à veinte,  
y quatro dias del Mes de Diciem-  
bre de mil setecientos, setenta, y  
seis

D.º Frigo del Conde  


  
SECRETARIA DE HACIENDA  
SECRETARIA DE HACIENDA  
SECRETARIA DE HACIENDA  
SECRETARIA DE HACIENDA  
SECRETARIA DE HACIENDA





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEITE. No 80.

Manuel Arxaco en nre de don Phelipe Sebastian  
Perez Infanzon Labrador y Ver.<sup>o</sup> de la Villa de Cas-  
pe, usando de subdexo q<sup>e</sup> en devida forma presento  
ante vos<sup>a</sup> parecerco, y como mejor proceda Digo fue  
en el año de mil seiscientos noventa y tres, se acu-  
dio al Tribunal del Sr. Just.<sup>a</sup> mayor q<sup>e</sup> hubo en  
este Reyno por curador ad litem de Sebastian  
Perez de Solanas, y de Magdalena Guzman Ver.<sup>o</sup>  
de la precitada villa: Y expuso q<sup>e</sup> en años pasa-  
dos havia comparecido en la R.<sup>a</sup> Aud.<sup>a</sup> de este  
Reyno, y Es.<sup>a</sup> de la General governacion Es-  
tevan Perez de Solanas Ver.<sup>o</sup> del Lugar de Linas,  
a fin de provar su Infanzonia en grades, y pro-  
piedad, obtubo Decreto de citacion, y seguido  
legitimo proceso, fue declarado por Infanzon, e  
hijo d'algo, y q<sup>e</sup> devia gozar de todos los privilegios  
y libertades concedidas a los demas Infanzones  
del presente Reyno; y no contentiendose el P.<sup>o</sup> con  
dicho Lugar con dha. sentencia, hizo eleccion  
de firma, y por la definitiva q<sup>e</sup> se pronuncio, fue  
confirmada la de la R.<sup>a</sup> Aud.<sup>a</sup>, y repetida la fir-  
ma: que Domingo Perez de Solanas del matrimo-  
nio q<sup>e</sup> contrajo con su legitima mujer hubo y  
procreo en hijo a Miguel Perez de Solanas; este  
del q<sup>e</sup> solemnizo con Maria del Rio a Pedro Pe-  
rez de Solanas q<sup>e</sup> paso a vivir a dha. villa de Cas-  
pe; Este del suyo con Sofia Perez procreo a Se-

varian Perez de Solanas, el q<sup>l</sup> contrajo su ma-  
 trimonio con Magdalena Gascon y publicaron en hi-  
 jo a Mo. Sevastian Perez de Solanas; y haviendo  
 de constado de lo necesario se desprcho a su favor  
 prima titular de su Infanzonía segun aparece  
 de la q<sup>l</sup> original, y con la solemnidad necesaria  
 presente y a q<sup>l</sup> me refiero: Respecto a q<sup>l</sup> Mo.  
 Sevastian Perez de Solanas firmante contrajo  
 su matrimonio con Iphá Isavel Navarro, y  
 procrearon en hijo a Don Phelipe Nicolas Pe-  
 rez de Solanas, y este el q<sup>l</sup> contrajo con Ma-  
 ria Rosa Campos a Mo. Don Phelipe Sevastian  
 Perez mi pte segun aparece de las partidas de  
 bautismo, y matrimonios extrañadas por  
 computa de los cinco libros de la parroquia  
 de Caspe q<sup>l</sup> tambien presente, y a que me re-  
 fero: y de consiguiente es cierto el referido mi  
 pte al expresado Sevastian Perez de Solanas;  
 y por ello en conformidad de lo establecido por  
 dno y ordenes de vna. se le deven guardar to-  
 dos los honores, privilegios, y exenciones q<sup>l</sup> como  
 a tal Infanzon le corresponden: Por tanto

Avda. sup<sup>ca</sup> q<sup>l</sup> haviendo por presentados Mo.  
 Perez con la referida prima y partidas de bau-  
 tismo y matrimonio q<sup>l</sup> acompañan se si va man-  
 dar al Ayuntamiento de esta villa de Caspe guardar  
 y haga guardar a mi pte todos los honores y  
 exenciones, privilegios, y libertades de q<sup>l</sup> han go-  
 zado y gozan los demas Infanzones del pre-  
 sente Reyno, o en razon de ello vna. proved y  
 determine lo q<sup>l</sup> fuere de su mayor agrado en Jus-  
 ticia q<sup>l</sup> pidy para ello vna.

D<sup>o</sup> Pedro Muniesa

Juan de Araya  
 nueve y pago 35. vna.

Auto Taxa<sup>do</sup> En. V. y tres de 1777. Nu. 9<sup>o</sup>

S. C. de  
 Reg.

Vega

Vequia

Villava

Villanx.

Mixallu

y  
 Frunza

Armi

Ayuntamiento de la villa de

Caspe, informe dentro de seis dias,

lo que vele opeciere, sobre el conte-

nido de este pedimento: y benido el

Informe, lo vea el Fiscal de V. M.





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
SIETE.

Handwritten notes in a small box, possibly a list of items or prices.



Seiscientos y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y  
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SIETE.

Handwritten signatures and names, including 'D. Juan de...' and 'D. Joseph...'.

Handwritten signatures and names, including 'Diego...' and 'Diego...'.

Handwritten text: 'Cca... 2x...', 'Rev... 1x...', 'Sello... 1x...'.

Handwritten text: 'D. de Aragón', 'Primo: Supplicacion', 'Secret. Sebastian', 'Provision para que el Ayuntamiento de la Villa de Caspe...', 'les manda a redimento de D. Felipe Sebastian Perez.', 'Cp. no C'.



D. Carlos por la gracia de Dios Rey  
de Castilla de Leon de Aragon de las de  
Sicilia de Jerusalem &c.

D. Antonio Marro Malanado Ca  
ballero Comendador de la Puebla de San  
cho perez en el Orden de Santiago  
niente General de los Reales Exerc  
tos Governador y Capitan General de  
Exercito y Reyno de Aragon residente  
de su Real Audiencia de los qual  
quiere años Crivianos publicos y  
Reales de este mio Reyno de Aragon Salu  
y gracia: Sabe: Que ante los almos  
Acuerdo vedio quenta de la peticion q  
sutenor y el el auto ensurazon p  
vido es como verique: Ep. <sup>mo</sup> Señor:  
nuel Arago en mo de D. Felipe  
bastian Perez Infanzon Labrador y  
zino de la Villa de Caspe, usando de

Proces que en dicha forma presento ante  
el J. J. de Justicia Mayor que huvo en  
este Reyno por Cuador ad litem de  
Sebastian Perez de Solanas, y de Magda  
lena Gascon Vecinos de la precitada Vi  
lla: Y expuso que en años pasados  
havia comparecido en la Real Au  
diencia de este Reyno, y Circuavia de  
la General governacion Estevan Perez  
de Solanas Vecino del Lugar de Linas,  
a fin de provar su Infanzonia engra  
dos, y propiedades, obubo Decreto de  
citacion, y requiso legitimo proceso, fue  
declarado por Infanzon, e hidalgo, y  
que devia gozar de todas las privile  
gios y libertades concedidas a los demas  
Infanzones del presente Reyno, y no

conviniendo, el P<sup>o</sup> el referido Lugar  
con dha Sentencia, hizo eleccion e fir-  
ma, y por la definitiva que se pronun-  
cio, fue confirmada la de la Real Au-  
diencia, y repelida la firma: Fue Dom-  
go Perez e Solanas el Matrimonio q<sup>o</sup>  
contrafo con su legitima Mujer tubo,  
y procreo en hijo a Miguel Perez e  
Solanas; este el que solemnizo con  
Maria el P<sup>o</sup> a Pedro Perez e Solo-  
nas que paso a vivir a dha Villa de  
Caspe: Este el otro con Sofia Perez  
procreo a Sebastian Perez e Solanas  
el que contrafo su Matrimonio con  
Magdalena Gascon y hubieron en  
hijo a dho Sebastian Perez e Solanas,  
haviendo concertado el necesario  
despacho a su favor prima titular de  
Infanzonia segun aparece, de la que  
original, y con la Solemnidad necesaria

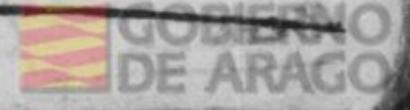
presento y a' que me refiero: Respecto a  
que dho Sebastian Perez e Solanas fir-  
mante contrafo su Matrimonio con  
Josephina Naval Navarro, y procrea-  
ron en hijo a D<sup>o</sup> Felipe e Nicolaste-  
rez e Solanas, y este el que contra-  
fo con Maria Nova Campos a dho D<sup>o</sup>  
Felipe Sebastian Perez mi parte segun  
aparece de las Partidas e Bautismo, y  
Matrimonia e Partidas, por con-  
pulsiva de los cinco Libros de la Parro-  
quial e Caspe que tambien presento,  
y a' que me refiero: Y es con siguiente es  
visto el referido mi parte el Expresa-  
do Sebastian Perez e Solanas, y por ello  
en conformidad de lo establecido por dho  
y Ordenes de V. C. debe ser guardado  
todos los honores, privilegios, y Cerec-  
nias que como a tal Infanzonia le co-  
rresponden: Por tanto: **El C. Republicano**

haviendo por presentados dho Poder con  
la referida prima y partidas, e Bai-  
tismo y Matrimonio que acompa-  
ñan, se ovia mandar al Ayuntamiento  
de dha Villa e Caspe guardar  
de, y haga guardar a mi parte todos  
los honores exenciones, privilegios,  
y libertades e que han gozado y go-  
zan los dhas Infanzones el pre-  
sente Reyno, o en razon de ello VC.  
y provea lo que fuere de  
mayor agrado en Justicia que pido y  
para ello es. D. Pedro Muniesa: Al

Alto  
S. S.  
Reg. de  
vega  
viquia  
villava,  
villava  
villalles  
Yunta  
vira

nuel Araco: Tarazona Enero veinte  
y tres e mil seiscientos e setenta, y  
seis. Acuerdo General: El Ayunta-  
miento de la Villa de Caspe, informo  
dentro de seis dias, lo que vebo Oficie-  
re, sobre el contenido de este pedimien-  
to: y venido el informe, lo veo el Jisco

e S. M. Carta Rubricada, y para la Execu-  
cion, y cumplimiento de acuerdo. Copese  
esta mia Carta, y R. provision, para vos  
los Principios nombrados en dho auto  
dirigida: con la qual os mandamos que  
siendos presentada y con ella Reque-  
dos notifiqueis el auto de los el mo R.  
Acuerdos arriba inserto al Ayuntami-  
ento de la Villa e Caspe, y que en su  
Consequencia Obren y guarden cum-  
plan y Executen entodo y portodo lo  
que en dho auto veles manda. Y las  
notificaciones y demas diligencias que  
en su virtud practicareis nos dareis  
fe a continuacion de la presente que  
avies nuestra Voluntad. Da-  
da en la Ciudad e Tarazona  
a veinte y ocho e Enero de



año de mil e trescientos e setenta e seis  
e años.

Yo el Rey e yo el  
Gov. en la R. Audiencia de Aragón. la hite de  
cuervo por su m. con su R. e yo



te  
de

Req.º a la Encomienda de Cayre a Trece días  
del mes de febrero de mill e trescientos  
e setenta e seis años. Yo Felipe Sebastian Pezer  
me requirí con su m. el Proh.º a fin  
de que la notificación e puntana a la hite  
de esta villa, para lo efecto en la mis-  
ma mandado aquí me e presen.º p.º  
de que certif.º co.º

Pero An.º B.º de Tenad

Req.º al Proh.º de esta villa de el no requirí  
Decano.º ni a mi.º cenob.º de los Decanos

del Ayuntamiento de esta villa, lo com boca  
rey de esta villa, e estando me mandado  
abiar, a efecto de hacerle saber esta  
Prohibición, e que certif.º

Pero An.º B.º de Tenad

Notif.º al Ayuntamiento de esta villa de Cayre, e en la  
en el día cinco de febrero de este año  
nuestro año) los señores Juan Navarro Al-  
viz.º cenob.º Sebastian Albice, Bartolo-  
me Pollador, e Juag.º Costa, Miguel, e  
Blas Aguilar Indios m.º, como a tal  
Ayuntamiento de elección de Don Enrique, la  
m.º de la Prohibición, en su persona, e para  
el cumplimiento de ella mandado, se a  
e e enteros de esta original, e que se fe.

Pero An.º B.º de Tenad

Exmo.º

El Ayuntamiento de la villa de Cayre con su mayor atención  
en cumplimiento de lo mandado por V.ª en esta su R.ª Provisión  
y teniendo presente lo alegado por Don Felipe Sebastian Pe-  
rez vecino a la misma. Informa a V.ª que tiene por  
constante quanto tiene expuesto en el pedim.º que se pide  
y que es hijo legítimo de Don Felipe Andrés Pezer y María

Por los Campos, los que han obtenidos sentencia de rey  
ta. Pasa en autoridad a los Jueces por los  
R<sup>o</sup> Sala de Aragón y oficio a D<sup>o</sup> Jugo al Consejo  
re como a Cam. en la que se declaró la legitimidad  
de las mismas Indulgencias con que D<sup>o</sup> Felipe  
seguirán Pasa anexas, p<sup>o</sup> el D<sup>o</sup> de P<sup>o</sup> y otras.  
Hijos a excepción de este Interdicto que no se non  
bra. Que es q<sup>o</sup> Pasa Informan a V<sup>o</sup> en este  
particular. Que permanen las Personas de que se  
comproe D<sup>o</sup> P<sup>o</sup> a excepción de D<sup>o</sup> Aguilan con  
Pasa en D<sup>o</sup> villa a los cinco días del mes de Mayo  
de mil seiscientos y veinte años p<sup>o</sup> no sube p<sup>o</sup>  
Juan Navarro M<sup>o</sup> de J<sup>o</sup>

Mig<sup>o</sup>, Cerdos y Calved Reg<sup>o</sup> Sebastián Albiac Reg<sup>o</sup>  
Basilome Poblador Juagin Costa

Pl<sup>o</sup> to de Caspe

Miguel Catalan Poblador M<sup>o</sup> de J<sup>o</sup>



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
SETE.

Como goz

Manuel Arraco en nra. c. de Phelipe Sevastian  
Perez Infanzon Labrador y ves. de la villa de  
Caepe en el Expediente a su instancia introdu-  
cido contra el Ayuntamiento de la misma sobre q.  
lesuarde y haya guardas todos los honores eden-  
ciones privilegios y libertades q. gozan los de-  
mas Infanzones de nra. villa en la mejor forma  
q. proceda Dios fue havendose pedido por  
mi pte. lo q. arriba se lleva expuesto, vos. por  
su auto de veinte y tres de Enero de este cor-  
riente año, fue servido mandar q. el dho. Ayun-  
tamiento informase dentro de seis dias lo q. se  
le ofreciere sobre el contenido en mi anterior  
pedimento, y venido el Informe lo viese el  
Fiscal de su, y para este fin se lixo, al  
Prov. y notificada q. fue al mismo ha informa-  
do, e informa a su continuacion como todo apa-  
zere de la misma q. reproduzco con sus dilig.  
en la deysda forma: En esta atencion

A vos. sup. lo tengo a todo por reproducido, y  
se sirva mandar se junte a los autos y en su  
vista determinar a favor de mi pte. como ante-  
riormente lo tiene suplicado, y en Just. d. q. pido.

Man. GOBIERNO  
DE ARAGON

In mo. q. 2.

Fiscal de S. M. en vista de este Exped: Dize q. en atem. on ha resultax del, q. Felipe Sebastian Perez de la Cruz, vecino de la Villa de Caspe es Nieto de Sebastian Perez de Solanas, q. con otros gano la prima titular que ha buentado y en que se fundo, no se le oficie reparo en q. y. ca. se sirva mandar, q. el Ayuntamiento de la dha Villa de Caspe le guarde y haga guardar al nominado Felipe Sebastian Perez todos los honores, exempciony, privilegio. y libertades que se han guardado y guardan a los demas Infanzones del buento Primer sin perjuicio, y con reserva de lo que Dios que assi año Ayuntamiento, como al Fiscal de S. M. le compete para irax dello donde, y como lo tubieren por conveniente, y correspondia.

y. ca. sobre todo se servira resolver lo que fuere de mayor agrado, y proceda en fur. que pide la Navarra y Marzo 27 de 1777

Atto  
U. S.  
Preg.  
vega  
vaguia  
villava  
villax.  
mialles  
Yoransa  
Arin

La Navarra, Marzo v. y dos de 1777 Aug

Como lo dice el Fiscal de S. M. en la respuesta que antecede.

Dize y pago m. o.



Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

In Dei Nomine Amen. sea a todos manifestado que yo D. Sebastian Perez Infanzon de la Cruz y vecino de la Villa de Caspe: mayor de veinte y cinco años. De mi buongrado ciencia y certificado de todo mi derecho por y con todo mi poder cumplido y bastante, qual se mecho se requiere y es necesario a D. Mariano Sebastian, D. Manuel de Sola, D. Manuel Herrero y D. Juan La Borda, Procuradores del Numero de la Ciudad de Terapia, y residente en la misma, a todos juntos y cada uno de ellos, repow si, para que por mi en nombre mio y representando mi persona accion y derecho, puedan parecer y pareceren ante qualquiera Juexy y tribunales de M. Eclesiasticos y Seculares, y en todo y cada uno de mis pleytos y causas Civiles y criminales que tengo y puedo tener con qualquiera persona o personas, y en elby y cada uno de ellos, hagan den y presenten todos los procedimientos, Demanda, Suplicas, Replica, Triplica, Acusaciones, Reconvenciones, oposiciones, Piden Autos, Embargos, Apreheniones, Excomuniones y dequestros, Presen. taciones, testigos, papeles y probanzas, Oponen Autos y Sentencias, accepten lo que sea favorable y lo contrario Apelen y Supliquen. Finalm. se



en el dho mi Nombre, hagan y practiquen toda y  
quarta diligencia Judicial y Extrajudicial que  
conviengan y sean necesarias, la misma que lo  
d otorgante heia y ha en todo y presente  
siendo. Con facultad que les compare p<sup>a</sup> en Judi-  
cial Juicio y substitucion este poder en una o may  
por una como fueren visto les fuere. Y prometo  
yo haber por firme y valido todo quanto los  
dichos mis Poderes, cada uno de ellos y los substi-  
tutos en su caso en virtud deste poder heia-  
ren firmasen y otorgaren y a ello no contra-  
venia en tiempo ni manera alguna, baxo la obli-  
gacion expresa q<sup>e</sup> hago en mi persona y de mis Mu-  
lly y hijos habidos y por haber con q<sup>e</sup> fuere. —  
Hecho en la villa de Calaceite el dia de  
los cinco dias del mes de setiembre del año  
contado del nascim<sup>to</sup> de nro. S<sup>mo</sup> de mill e  
nove e cienos y tres; haviendo sido  
a ello presente y por testigos D<sup>ns</sup> Joaquin  
Pena y Joaquin Francar tit. de gram-  
matica ambos de la villa de Calaceite  
entre Nota dix<sup>a</sup> segun fuere

 S<sup>mo</sup> D<sup>no</sup> de mi Joaquin Francar y c<sup>o</sup>  
de mi en nro. al Rey mio S<sup>mo</sup> p<sup>re</sup>  
(le fue) Not<sup>o</sup> publico de la villa  
de Calaceite que a lo sobre dho con los

testigos presentes fuis y extraj<sup>o</sup> el dia  
de un otorg<sup>o</sup>. et cum

El bastante a pleitos  
D<sup>o</sup> Munera



Setenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

*Don Juan de Lanza*  
*Don Diego Rubio*

*Don Diego Rubio*  
*Don Diego Rubio*

Secret. 22x. 2. 1.  
Rey. Aragon.

In Com. de...  
S.º Sebastian

Real Provision, para qu el Ayuntamiento de la villa de...  
cumpla con lo que aqui se le manda, a instanc. de Don Sebastian Perez

JOY. NO. COXED. DE ARAGON

Don Carlos por la gracia de Dios  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos  
Sicilias, de Jerusalen &c.

Don Antonio Mamo Maldonado, Cava  
Uero Comendador de la Puebla de Sancho  
Perez en el orden de Santiago, Thesaurero  
Grav de los Reales Exercios Governador  
Capitan Grav de este Exercio, y Reyno de  
Aragon. Presidente de la Real Audien  
cia de Aron qualquiera de nuestros  
Linos publicos, del presente mis Reyno  
de Aragon: Salud, y Gracia: Cives. que  
ante los del mis Real Acuerdo se dio qu  
enta de la Peticion siguiente: Don Manuel  
Arxais en nombre de Don Pe  
lpe Sevastian Perez Infanzon Labrador  
vecino de la Villa de Caye, usando de su  
Poder que en debida forma presento an  
te v. e. paricio, y como mejor proceda.

Digo: Que en el año de mil seiscientos no  
veinta, y tres, se acudio al Tribunal de  
la Real Justicia Mayor que hubo en este Rei  
no por Curador de linem de Sevastian Pe  
rez de Solaman, y de Magdalena Gascón  
vecinos de la precitada Villa: I copuro que  
en años pasados havia comparecido en la  
Real Aud. de este Reyno, y Linia de la  
general Governacion Estevan Perez de  
Solaman vecino del Lugar de Linas, a fin  
de provar su Infanzonia en grado, y  
propiedad, obrado Daxeto de citacion, y se  
quido legitimo Proceso, fue declarado p.  
Infanzon, e Itiro - Dalgo, y que debia go  
zar de todos los privilegios, y libertades  
concedidas a los demas Infanzones del presente  
Reyno, y no cominuendo el Pro de referi  
do Lugar con dha Sentencia, tubo eleccion  
de Firma, y por la difinitiva que se pronun  
cio, fue confirmada la referida Audien  
cia y repelida la Firma: Que Domingo Pe

vez de Solanas del Matrimonio que con-  
trafo con su legítima mujer, tubo, y pro-  
creo en hijo á Miguel Perez de Sola-  
nas; este del que solemnizo con Maria  
de Rio á Pedro Perez de Solanas que pa-  
so á vivir á dha Villa de Caye; este  
del hijo con Sofia Perera, procreo á Sevan-  
tan Perez de Solanas, el que contrafo su  
Matrimonio con Magdalena Gascon, y  
hubieron en hijo á dho Sevastian Perez  
de Solanas; Thaviendo con todo esto ne-  
cesario, se despachó á su favor, prima-  
riamente á su Infanzonia, segun aparece  
de la que Original, y con la solemnidad ne-  
cesaria presente, y á que me refiero: Res-  
pecto de que dho Sevastian Perez de Sola-  
nas primante contrafo su Matrimonio con  
Josefa Isabel Navarro, y procrearon  
en hijo á Don Phelipe Nicolas Perez  
de Solanas, y este del que contrafo con  
Maria Rosa Campos á dho Don Phelipe.

Sebastian Perez mi Pariente, segun apa-  
rece de las Partidas de Bautismo, y Matrimo-  
nio corrobora por computa de los cinco libros  
de la Parroquia de Caye, que tambien pre-  
sento, y á que me refiero; De consiguiente  
es visto el referido mi Pariente del expre-  
sado Sevastian Perez de Solanas, y por ello  
en conformidad de lo establecido por dho, y  
ordenes de V. M. se le deven guardar con  
los honores, privilegios, y exenciones que co-  
mo á tal Infanzon le corresponden. Por tan-  
to = A v. 2a. duplico, que habiendo por  
presentados dho Poes con la referida fir-  
ma, y Partida de Bautismo, y Matrimonio  
que acompañan, se sirva mandar al ayun-  
tamiento de dha Villa de Caye, que  
haga guardar á mi Pariente todos los honores  
exenciones, privilegios, y libertades, que han  
gozado, y gozan los demas Infanzones del  
presente Reino, ó en razon dello v. 2a.  
provea, y determine, lo que fuere de su

mayor agrado, en Justicia que pido, y  
ello. D. Pedro Mumeria = Manuel Bra-  
xaco. Por auto de venia, y tres de breves  
proximos pasado, se mando, que el Ayun-  
tamiento de la villa de Caspe, informase  
dentro de seis dias, lo que se le ofriere  
sobre el contenido de este pedimento; que  
venido el Informe, lo viese el nuestro fi-  
cal. A cuyo fin se tubo el Despacho  
necesario; y notificado al dicho Ayunta-  
miento; baxo el dia unico de febrero ult-  
mo, informo lo que tubo por combenien-  
te: En cuya virtud, haviedo pasado  
ala vista del nuestro Fiscal se tra-  
dado por este la respuesta, que su thenor  
y el del auto en su razon provehid  
u como se sigue = Lmo. N. Fiscal  
de S. M. en vista de este expediente:  
Dice que en atencion a resultar de  
el, que D. Felipe Sevastian Perez Labra-  
dor, y vecino de la villa de Caspe, el

Nieto de Sevastian Perez de Solana, que  
con otros gano la finca titular que tra-  
presentado, y en que se funda, no se le ofe-  
re reparo en que V. M. se sirva mandar  
que el Ayuntamiento de la dha villa de Caspe  
le guarde, y haga guardar al nombrado  
D. Felipe Sevastian Perez todos los honores  
exempcion, privilegios, y libertades que se  
han guardado, y guardan a los demas In-  
fanzones del presente Reyno sin perju-  
isio, y con reserva a los dños que en dho  
Ayuntamientos, como al Fiscal de S. M.  
les compete para usar de ellos donde, y como  
lo tubieren por combeniente, y correspond-  
a. V. M. se sirva resolver lo que  
fuere de su maior agrado, y prouida en  
Justicia que pide = Taragona a quatro  
de mayo de mil seiscientos setenta y  
trece: Auerdo General. Como lo dice  
el Fiscal de S. M. en la respu-  
ta que antecede: Subucado. Para  
la execucion, y cumplimiento se

Alto  
S. M.  
Nogente  
vega  
viqua  
villava  
villava  
villava  
villava  
villava  
villava

acordó expedir esta nuestra Carta,  
 y Real Provisión para vos  
 los al principio nombrados en di  
~~Carta~~ Carta dirigida: Por la qual os man  
 damos que siendos presentada, y  
 con ella requeridos, notifiqueis el  
 auto de los del nuestro Real  
 Acuerdo arriba inserto al Ayun  
 tamiento de la Villa de Caspe,  
 y que en su consecuencia, obedeciendo,  
 guarden, cumplan, y ejecuten en  
 todo, y por todo lo que en dicho  
 auto se manda: De las Noti  
 ficaciones, y diligencias que en bu  
 vrasd practicaréis, nos dareis  
 fe, à continuacion de la presente,  
 que así es nuestra voluntad: Da  
 da en Tarazona à veinte, y ocho

de Navas de Mil setecientos y se  
 tenta, y siete años.

In  
 Phep Sebastian y otros: sec de Rey  
 la R. S. de Aragón. La hize  
 con aut. de Res. y n.



Reg. 7.º  
 En la villa de Caspe...  
 el año de mil setecientos setenta y siete  
 años. En Phep Sebastian y otros, me enone  
 do utroque, Probat. requiriendo me la  
 Notificación, al H. Ayuntamiento de  
 esta Villa, y que de ella, hevenegara co  
 nia la misma, a que me oprimen  
 se que certifico.

Pedro de...  
 GOBIERNO DE ARAGON

Not. al. de. En dho. may. villa de. de. de.  
Decano. Not. que. y. sequentia. de. de.  
cuos. meo. de. cano. de. de. de. de.  
y. me. de. no. ab. de. de. de. de.  
s. de. de. de. de. de. de. de. de.  
de. de. de. de. de. de. de. de.

En. de. de.  
~~de. de. de.~~

Not. al. Ayuntamiento. En. la. villa. de. de. de. de.  
de. de. de. de. de. de. de. de.



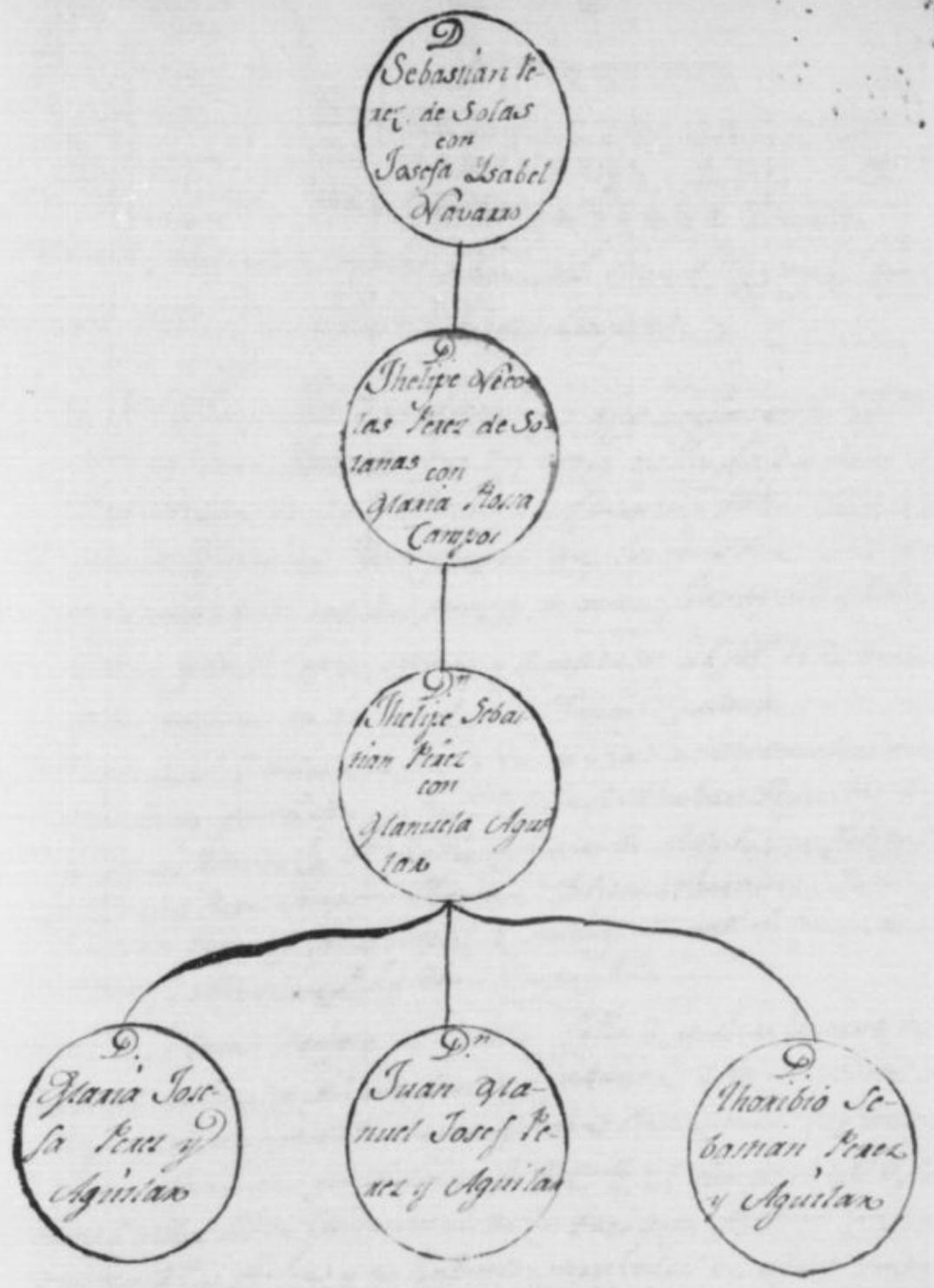
Mayo. de. de. y. con. de. de. de. de. de.  
de. de. de. de. de. de. de. de. de.  
de. de. de. de. de. de. de. de. de.  
de. de. de. de. de. de. de. de. de.  
de. de. de. de. de. de. de. de. de.  
de. de. de. de. de. de. de. de. de.  
de. de. de. de. de. de. de. de. de.

de. de. de. de. de. de. de. de. de.  
de. de. de. de. de. de. de. de. de.  
de. de. de. de. de. de. de. de. de.  
de. de. de. de. de. de. de. de. de.  
de. de. de. de. de. de. de. de. de.

de. de. de. de. de. de. de. de. de.  
~~de. de. de.~~

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signature or name, possibly "Antonio..."]*





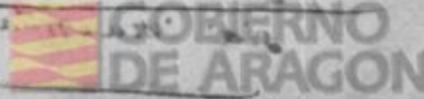
Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Juan Ferrer Episc. Eiusd. Part. No. 509 y del Juzgado Ordinario de esta Villa de Cape.

Certifico que a instancia y requerimiento de D. Sebastiano Perez Pardo de esta villa he parado a la habitacion de D. F. Ramon Aparicio Pcion Curado de la Iglesia Parroquial de la misma y a su requerimiento me ha puesto e manifestado el siguiente libro y en el tomo octavo e bautizado al fol. 162. entre otras partidas se halla la del traxido siguiente En la Parroquial Iglesia de Cape a veinte y seis de Setiembre mil setecientos y quarenta y ocho. D. Miguel Alcobas Regente. Bautizo segun Ritu de la Sta. Madre Iglesia. In Anno hijs de Felipe. Pcion y Maria Rosa Campo. Llamose Felipe. Sebastian. Pading. Sebastian Perez y Ana Apal. a quienes adverti el Parentesco Episcopal y obligaciones que habian contraido.

Asimismo en el tomo Decimo de Capitulo folio 8. resulta la particula siguiente Enclavada del señor de Mil setecientos y setenta y tres a veinte y siete de Mayo. habiendo precedido en esta Iglesia Parroquial las tres M. nuciones Canonicas que dispone el B. C. E. al tiempo de el Ofen. fono de la Misa Conventual de los tres dias festivos anteceder a la fecha y no habiendo resultado de ellas ympe. dimento alguno. Lo el traxido Pcion Curado de yose por palabras buenas presente y de legitimo Matrimonio y al mismo tiempo di la Misa y Bendiciones Subcual. a Sebastian Perez Man. cobo Labrador hijo de D. Felipe y de Rosa Campo y a Ma. riuata Aquilana Muger Mora, hija de Roque y de Rosa Cu. beles. Ambos Contrayentes naturales y Parroquianos de Cape. Conferieron Comulgaron y fueron Excomulgados a la Doctrina cristiana. Testes D. Blas Aquilana y D. Felipe P. cion. P. Ramon Aparicio Pcion Curado.



Asimismo en el tomo Doce de Bautizados fol 17 vuelta entre otras partidas se hallan las de thenos siguientes

En la Iglesia Parroquial de Caspe a veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco. Yo el Sr. Juan Bercega Regente de la Curia, Baptime según Rito de la Santa Madre Iglesia un niño oy nacido hijo legitimo de D. Sebastian Peron y Manuela Aquilán Conyug. muertos Parroquianos, lo bautizo con por nombre Juan Manuel Josef. Abuelo Paterno D. Felise y Rosa Campo. Materno Rogue y Josefa Cubeler. Madrina Josefa Aquilán a la que adverti el Sacramento Espiritual que habia contraído y la obligación de enseñarle la Doctrina cristiana en defecto de sus Padres = Sr. Ramon Aparicio cura Curado = Sr. Juan Bercega Reg.

Asimismo en cada tomo al fol. 179 vuelta se halla entre otras partidas de thenos siguientes

En la Iglesia Parroquial de Caspe a veinte y siete de Abril de mil setecientos ochenta y nueve. Yo el Sr. Juan Bercega Regente de la Curia, Baptime según Rito de la Santa Madre Iglesia un niño oy nacido hijo legitimo de D. Sebastian Peron y Manuela Aquilán Conyug. muertos Parroquianos, lo bautizo con por nombre Juan Sebastian. Abuelo Paterno D. Felise y Rosa Campo. Materno Rogue y Josefa Cubeler. Madrina Maria Peron a la que adverti el Sacramento Espiritual que habia contraído y la obligación de enseñarle la Doctrina cristiana en defecto de sus Padres = Sr. Ramon Aparicio cura Curado = Sr. Juan Bercega Reg.

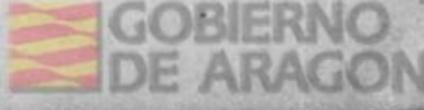
Asimismo en el tomo Catros de Bautizados que es el Curiente el 2.º vuelta se halla la Partida de thenos siguientes En la Iglesia Parroquial de Caspe a veinte y uno de Julio mil setecientos noventa y nueve. Yo el Sr. Agustín Bercega Regente de la Curia, Baptime según Rito de la Santa Madre Iglesia una niña oy nacida hija legitima de D. Sebastian

Peron y Manuela Aquilán Conyug. muertos Parroquianos. Sepulcros por nombre Maria Josefa Abuelo Paterno D. Felise y Maria Rosa Campo. Materno Rogue y Josefa Cubeler. Madrina D. Maria Peron a la que adverti el Sacramento Espiritual que habia contraído y la obligación de enseñarle la Doctrina cristiana en defecto de sus Padres = Sr. Ramon Aparicio cura Curado = Sr. Agustín Bercega Reg.

Cuyas partidas así resultan de los libros y folios mencionados que quedan en la Parroquial y podan ser dicho Sr. Sr. Ramon Aparicio a que me refiero. Lo que consta a consecuencia de la Requirición de D. J. P. presentada que vino firmada en la Villa de Caspe a los nueve días del Mes de Septiembre año mil ochocientos y tres.

Cura Curado

Joaquin Francis y Espinosa





Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Carlo Senor

Mariano Sebastian enrac a D.<sup>o</sup> Felipe Sebastian de  
 Infanzon venio a la villa de Caspe usando el su poder  
 que en debida forma presento ante v.<sup>ca</sup> p.<sup>o</sup> en el  
 Capitulo a su instancia que que el Ayuntamiento  
 de dha villa se guardasen los honores, y exencione &  
 tal Infanzon como mejor proceda Digo: Que en el año de  
 mil setecientos setenta y siete proporcio mi suate ante  
 v.<sup>ca</sup> y haciendo presentacion a la Juana Vintan de  
 Infanzonia que habia opuesto Sebastian de la de  
 Salanca, e p.<sup>o</sup> que me comiso su d.<sup>o</sup> matrimo  
 con Juana Vintan de Navarra del que tubo en suyo a D.<sup>o</sup>  
 Felipe Nicolas de Salanca, y que del que solenni-  
 do con Juana Rosa Campos, habia procurado en suyo  
 a D.<sup>o</sup> Felipe Sebastian mi suate, lo que de credito  
 con las Partidas de Paulinas y d.<sup>o</sup> matrimo, e d.<sup>o</sup> hi-  
 dos por testimonio de los cinco Libros de la Curia  
 de dha villa que presento y por ello suplico &  
 mandase al dicho Ayuntamiento, se guardasen e hicie-  
 se guardar los honores, exencione, y Libertades  
 de que habian gozado y gozaban las dhas Infanzo-  
 nes del paciente de gozo y habiendo pasado el Cap.  
 de



dante a la vista del señor Jucal manifestado no  
se le ofenda separada en que vna. e sus herederos  
dan a dho Ayuntamiento guardada a mi parte  
todas los honores, exenciones, privilegios y libe-  
dades que se habian guardado y guardaban a los  
demas. Infanzones del presente Reyno con la muer-  
ta de los dros que le competia, como al Ayunta-  
miento para usar de ellos, dando y como lo tubie-  
re por conveniente y correspondiente con lo que  
se confesara vna. por su auto de veras y de  
gloria el mismo año, y la Real Provisión en  
su razon librada, se hizo saber al Ayuntam.<sup>to</sup>  
en diez y nueve de mayo el propio año segun  
aparece de la que con sus diligencias reproducido,  
desde cuyo tiempo hasta de presente ha guardado  
dho Ayuntamiento dhas exenciones a reser-  
va de mi parte y representado por tal Infanzon.  
Y respecto a que dho D.<sup>o</sup> Melchior Sebastian Parez  
contrafo verdadero y legitimo de lasimonio, con  
granula Aguilan de que tubo en supe a D.<sup>o</sup>  
Juan, Manuel, Josef, D.<sup>o</sup> Roxibio Sebastian y  
D.<sup>a</sup> Maria Josefa Parez y Aguilan segun apa-  
rece de las partidas de lasimonio y de autos muy  
cristianos y igualmente por testimonio de los  
ciento libros de dha Parroquia de la villa  
de Caspe que con el sufragio necesario panto

*[Signature]*

y a que me refiero, y por lo propio panto guardado  
como a dho D.<sup>o</sup> Melchior Sebastian Parez, Juan de  
Joseben guardada los honores, exenciones  
privilegios y libedades de dhas Infanzones a los  
reservados sus hijos. Por tanto

Yo el Rey sup.<sup>to</sup> que habiendo por reproducida  
dha Real Provisión con sus diligencias y por presen-  
tado dho Parez con el testimonio de las enunciadas  
partidas que acompañan se tubo memoria al Ayun-  
tamiento de dha villa de Caspe guardada y haga guardada  
a los parientes D.<sup>o</sup> Juan Manuel, Josef D.<sup>o</sup> Roxibio  
Sebastian Parez, y Aguilan, y a la expresada D.<sup>a</sup>  
Maria Josefa Parez y Aguilan, hijos de mi parte,  
todas los honores, exenciones, privilegios y libe-  
dades que han gozado y gozarian los demas Infanzon-  
es del presente Reyno que todo es justicia que  
pido &c.

Mano de dho Rey

D.<sup>o</sup> Pedro Muniesca





cuarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES,

Aut. de Tarag. y oct. de 1803. Au. Gen.

su Sr.

Regente

de

los

Rei.

Reyales

Comand.

Cornel

Como lo pide.

*[Handwritten signature]*

Non y en die lo notaria a su na no Sebastian Pion  
en na con p. ena Penone a q. certifico

Castillo

*[Handwritten signature]*

Este despacho en ocho cuartos